

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-014
	Versión: 0
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO	Vigencia: 01-09-2014
	Página 1 de 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Bogotá D.C. 27 de abril de 2021

Radicado N° 7027.18

**PROCESO DISCIPLINARIO: 2018-204**

**SUJETO A NOTIFICAR: MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS  
C.C. 32.724.118  
T.P. 135951**

**PROVIDENCIA A NOTIFICAR:** Auto mediante el cual se decide una solicitud de nulidad, Aprobado en sesión 2141 del 11 de febrero de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CARRERA 35 No. 100-147 APTO 504 TORRE C 1  
ALTOS DE LA COLINA (Barranquilla-Atlántico)**

**DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO:** [mdominguez@uac.edu.co](mailto:mdominguez@uac.edu.co)

**RECURSOS:** (SI) Procede recurso de Reposición

**TERMÍNO:** Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación.

**ANEXO:** Auto mediante el cual se decide una solicitud de nulidad.

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.**

Cordialmente,



**YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Juan Oidor

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

[www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co)



IV-SS-FT-055

V: 1

## AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2018-204

Bogotá D.C, 11 de febrero de 2021

#### EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede a resolver las solicitudes de nulidad presentadas el 23 de diciembre de 2020 por la contadora pública **MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS**, el 29 de diciembre de 2020 por el contador público **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA**, y el 30 de diciembre de 2020 por el Doctor **FABIÁN RICARDO DUEÑAS ALBARRACÍN** en calidad de apoderado de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, al interior del expediente disciplinario No. 2018-204.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 05 de febrero de 2018 bajo el No. 7027.18, el señor **CARLOS JORDÁN MOLINA MOLINA**, en calidad de Subdirector de Inspección y Vigilancia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dio traslado al informe técnico de las visitas realizadas a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE con NIT 890.102.572-9, por las presuntas irregularidades de tipo contable y financiero cometidas al interior de la institución.

Dando trámite al informe presentado, se profirió auto de apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario de fecha 12 de abril de 2018, en contra de los siguientes contadores públicos:

**1) MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.724.118 de Barranquilla - Atlántico y tarjeta profesional No. 135951-T, quien fue notificada por aviso entregado el día 26 de noviembre de 2018, quedando surtida la notificación el día 27 de noviembre de 2018. (Folio 225)

**2) ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.688.081 de Barranquilla - Atlántico y tarjeta profesional No. 12021-T, notificado por aviso entregado el día 26 de noviembre de 2018, quedando surtida la notificación el día 27 de noviembre de 2018. (Folio 227)

**3) La sociedad de contadores BAKER TILLY COLOMBIA LTDA.**, con NIT 800.249.449-5 e inscripción profesional No. 396, notificada de manera personal el día 12 de julio de 2018 (folio 8), a través de su apoderado de confianza, el Doctor **FABIÁN RICARDO DUEÑAS ALBARRACÍN**. (Folio 8)

El día 08 de agosto de 2018, se decretó la práctica de pruebas de oficio, las cuales fueron solicitadas el día 15 de agosto de 2018 y comunicadas a los investigados el día 16 de agosto de la misma anualidad. (Folios 179 - 189)

Posteriormente, mediante auto del 26 de noviembre de 2018 se decretó la práctica de pruebas de oficio, las cuales fueron comunicadas a los investigados el día 27 de noviembre de 2018, (folios 236 - 239 y 245 - 247), solicitadas en la misma fecha (folios 240 - 244) y reiteradas el 11 de marzo de 2019. (Folios 332 - 334)

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de noviembre de 2018, se comisionó mediante auto del 05 de abril de 2019 a los contadores **JEIMMY MARCELA NAVARRETE** y **JORGE MANJARRES** de la Junta Central de Contadores, para la práctica de las

IV-SS-FT-055

V: 1

diligencias de inspección y toma de información *in situ* el día 29 de abril de 2019, en la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA** (folios 751 - 758) y el día 30 de abril de 2019, en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE. (Folios 894 - 898)

El día 09 de mayo de 2019, los profesionales JEIMMY MARCELA NAVARRETE y JORGE MANJARRES allegaron el concepto emitido como resultado de las visitas de inspección y toma de información *in situ* adelantadas en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE y en la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**. (Folios 899 – 901)

Mediante escrito radicado el día 22 de mayo de 2019, el Doctor FABIÁN RICARDO DUEÑAS ALBARRACÍN, en calidad de apoderado de confianza de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, presentó una solicitud de nulidad. (Folios 929 - 932)

A través del auto de fecha 20 de junio de 2019, se decidió una solicitud de nulidad (folios 934 - 938), providencia notificada de manera personal al Doctor FABIÁN RICARDO DUEÑAS ALBARRACÍN, en calidad de apoderado de confianza de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, el día 23 de julio de 2019. (Folio 938 reverso)

Mediante escrito radicado el día 06 de agosto de 2019, el Doctor FABIÁN RICARDO DUEÑAS ALBARRACÍN, en representación de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, interpuso recurso de reposición contra el auto del 20 de junio de 2019 que resolvió una solicitud de nulidad. (Folios 941 – 950)

El día 26 de septiembre de 2019 mediante la Resolución No. T-000-1050, se resolvió el recurso de reposición presentado por el Doctor FABIÁN RICARDO DUEÑAS ALBARRACÍN, en representación de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, providencia notificada por edicto fijado en lugar visible de la entidad el día 24 de octubre de 2019 y desfijado el día 07 de noviembre de 2019, quedando surtida la notificación el día 08 de noviembre de la misma anualidad. (Folios 952 – 957 y 962)

A través del escrito radicado el 05 de febrero de 2020 el Doctor FABIÁN RICARDO DUEÑAS ALBARRACÍN, en calidad de apoderado de confianza de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, presentó una solicitud de nulidad. (Folios 968 - 972)

El día 16 de julio de 2020 fue negada la solicitud de nulidad presentada por el Doctor FABIÁN RICARDO DUEÑAS ALBARRACÍN, en calidad de apoderado de confianza de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, a quienes le fue notificada esta decisión a través de correo electrónico del 06 de agosto de 2020, en los términos del artículo 4º del Decreto 491 de 2020.

Con posterioridad a ello el investigado presentó recurso de reposición del 21 de agosto de 2020 contra la anterior providencia, mismo que fue resuelto mediante la Resolución del 22 de octubre de 2020 notificada a través de correo electrónico del 09 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 4º del Decreto 491 de 2020.

Mediante auto de 11 de noviembre de 2020, se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, providencia que fue notificada por estado el día 12 de noviembre de 2020.

Por último, a través de providencia de 19 de noviembre de 2020, el Tribunal Disciplinario profirió el auto de cargos en contra de los investigados, en los siguientes términos:

**“(…) CARGOS**

*De conformidad con las pruebas existentes en el expediente disciplinario, se infiere que los investigados, presuntamente vulneraron el estatuto ético de la profesión, por lo siguiente:*

**MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS:**

IV-SS-FT-055

V: 1

1. *En calidad de Contadora de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, al parecer registró en la contabilidad con corte a 31 de diciembre de 2017, lo correspondiente a los gastos de viaje por parte del Rector de la Institución, sin los soportes para su legalización, es decir desconociendo las normas contables asociadas al registro de los hechos económicos; situación que genera incertidumbre frente a la fiabilidad de la información reportada por la universidad, a través de los estados financieros al corte en mención.*
2. *En calidad de Contadora de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, certificó los estados financieros con corte a 30 de septiembre de 2017, los cuales al parecer no reflejan de manera razonable la situación financiera de la institución, como quiera que las cifras por concepto de inversiones en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA EL CARIBE MIAMI INC (subsidiaria) y sus notas explicativas, no fueron expresadas en la moneda extranjera correspondiente (dólares), adicional a ello no hizo las revelaciones acerca de los posibles efectos de lo adeudado por la institución al cierre en mención (obligaciones financieras – laborales – tributarias), para determinar capacidad de continuar su normal operación o funcionamiento.*
3. *En calidad de Contadora de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, certificó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, los cuales al parecer no reflejan de manera razonable la situación financiera de la institución, como quiera que lo indicado por concepto de gastos operacionales a dicho corte, difiere de lo reportado por la institución ante el Ministerio de Educación Nacional, adicional a ello en las notas explicativas, no hizo las revelaciones acerca de los posibles efectos de lo adeudado por la institución (obligaciones financieras – laborales – tributarias), para determinar su capacidad para continuar operando.*

**ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA:**

1. *En calidad de Revisor Fiscal designado por la sociedad de contadores públicos BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, para la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, al parecer incumplió al 31 de marzo de 2018 con la obligación de dar oportuna cuenta y por escrito a los órganos de administración de la institución, sobre la ausencia de soportes de los gastos de viaje en que habría incurrido el rector de la entidad, así como lo relacionado con el reconocimiento, valoración y deterioro de las inversiones de la Universidad en moneda extranjera, y la disparidad de la información reportada por concepto de gastos operacionales de la entidad, lo que habría impedido que se adelantara un adecuado registro en la contabilidad y que los estados financieros a 31 de diciembre de 2017 reflejaran de manera fidedigna lo correspondiente a la situación financiera de la entidad.*
2. *En calidad de Revisor Fiscal designado por la sociedad de contadores públicos BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, para la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, al parecer incumplió al 31 de marzo de 2018 con la obligación de dictaminar los estados financieros a 31 de diciembre de 2017, situación que impidió a los miembros de la Sala General de la institución, conocer el flujo de recursos de la universidad, su nivel de endeudamiento (obligaciones financieras - laborales - tributarias) y su capacidad para continuar operando.*
3. *En calidad de Revisor Fiscal designado por la sociedad de contadores públicos BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, para la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, al parecer incumplió al 31 de marzo de 2018 con la obligación de emitir recomendaciones al sistema de control interno de la institución, y evaluar tales medidas a 31 de diciembre de 2017.*
4. *En calidad de Revisor Fiscal designado por la sociedad de contadores públicos BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, para la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, al parecer certificó a 30 de julio de 2018 pagos a cargo de la institución por concepto de seguridad social y aportes parafiscales a 31 de diciembre de 2017, que aparentemente no se ajustan a la realidad financiera de la universidad, si se tiene en cuenta que en documento posterior manifestó lo contrario a lo anotado, situación que genera incertidumbre frente a la fiabilidad de la información reportada.*

**BAKER TILLY COLOMBIA LTDA:**

IV-SS-FT-055  
V: 1

1. *En su calidad de firma de Revisoría Fiscal de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, al parecer omitió realizar una adecuada supervisión sobre la gestión adelantada por su designado **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA**, comoquiera que éste último incumplió al 31 de marzo de 2018 con la obligación de dar oportuna cuenta y por escrito a los órganos de administración de la institución, sobre la ausencia de soportes de los gastos de viaje en que habría incurrido el rector de la entidad, así como lo relacionado con el reconocimiento, valoración y deterioro de las inversiones de la Universidad en moneda extranjera, y la disparidad de la información reportada por concepto de gastos operacionales de la entidad, lo que habría impedido que se adelantara un adecuado registro en la contabilidad y que los estados financieros a 31 de diciembre de 2017 reflejaran de manera fidedigna lo correspondiente a la situación financiera de la entidad.*
2. *En su calidad de firma de Revisoría Fiscal de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, al parecer omitió realizar una adecuada supervisión sobre la gestión adelantada por su designado **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA**, comoquiera que éste incumplió al 31 de marzo de 2018 con la obligación de dictaminar los estados financieros a 31 de diciembre de 2017, situación que impidió a los miembros de la Sala General de la institución, conocer el flujo de recursos de la universidad, su nivel de endeudamiento (obligaciones financieras - laborales - tributarias) y su capacidad para continuar operando.*
3. *En su calidad de firma de Revisoría Fiscal de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, al parecer omitió realizar una adecuada supervisión sobre la gestión adelantada por su designado **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA**, comoquiera que éste último incumplió al 31 de marzo de 2018 con la obligación de emitir recomendaciones al sistema de control interno de la institución, y evaluar tales medidas a 31 de diciembre de 2017.*
4. *En su calidad de firma de Revisoría Fiscal de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, al parecer omitió realizar una adecuada supervisión sobre la gestión adelantada por su designado **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA**, comoquiera que éste último certificó a 30 de julio de 2018 pagos a cargo de la institución por concepto de seguridad social y aportes parafiscales a 31 de diciembre de 2017, que aparentemente no se ajustan a la realidad financiera de la universidad, si se tiene en cuenta que en documento posterior manifestó lo contrario a lo anotado, situación que genera incertidumbre frente a la fiabilidad de la información reportada. (...)*

Tal providencia fue notificada a los profesionales investigados a través de correo electrónico del 01 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 4º del Decreto 491 de 2020.

El día 23 de diciembre de 2020, la profesional **MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS** allegó escrito de descargos y una solicitud de nulidad.

Con posterioridad, a través de escrito de fecha 29 de diciembre de 2020, el contador público **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA** allegó sus descargos, una solicitud de nulidad y una petición de pruebas.

A través del escrito radicado el 30 de diciembre de 2020 el Doctor **FABIÁN RICARDO DUEÑAS ALBARRACÍN**, en calidad de apoderado de confianza de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, presentó sus descargos, una solicitud de nulidad y una petición de pruebas.

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La profesional **MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS**, mediante escrito del 23 de diciembre de 2020, solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de diligencias previas del 12 de abril de 2018, con fundamento en los argumentos que expuso así:

*“(...) SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO 2018-204*

IV-SS-FT-055

V: 1

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso existen irregularidades de carácter sustancial que vician de nulidad la investigación desde su inicio, considero necesario solicitar en primer lugar que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el Auto de Apertura de Diligencias Previas, designación de ponente y operador disciplinario, solicitud que fundamento en lo siguiente:

**PRIMERO:**

Se estableció en el artículo 9 de la Resolución 000-0667 del 02 de agosto de 2017, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 9: Requisitos de presentación del informe.** Además de los requisitos dispuestos en el artículo quinto de la presente Resolución, **los informes deberán contener copia de la documentación contable certificada por el profesional de la contaduría pública que sirvió de soporte para determinar los hallazgos y, de existir, anexas copia de los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.**" (Negrilla fuera de texto).

Según se evidencia en el Auto de Apertura de Diligencias Previas, designación de ponente y operador disciplinario proferido dentro del presente expediente, en ningún momento se hizo mención al cumplimiento de los requisitos del informe radicado por el doctor CARLOS JORDAN MOLINA, subdirector de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, documento que dio origen a la presente investigación disciplinaria, requisito que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 000-0667 del 02 de agosto de 2017 era necesario para poder haber dado trámite a la apertura de la investigación disciplinaria.

En este caso, y según se observa en el informe que dio origen a la investigación 2018-204, no hay evidencia de la copia de la documentación contable certificada por el profesional de la contaduría pública que sirvió de soporte para determinar los hallazgos, como lo exige el artículo 9 de la Resolución 000-0667 del 02 de agosto de 2017, omisión que sin lugar a dudas deja sin efectos legales el Auto de Apertura de Diligencias Previas, designación de ponente y operador disciplinario, aprobado por el Tribunal Disciplinario con fecha 12 de abril de 2018, y en consecuencia todas las actuaciones posteriores, por cuanto el informe sobre el cual se sustentó la apertura de la investigación y posteriormente se formuló el Auto de cargos de fecha 19 de noviembre de 2019, no cumplió con los requisitos exigidos, al no aportarse al momento de la aprobación del Auto de Apertura de Diligencias Previas, los estados financieros a 31 de diciembre de 2017 debidamente certificados por contador público, información sobre la cual el Tribunal Disciplinario formuló indebidamente el Auto de Cargos, irregularidad sustancial que da lugar a decretar la nulidad de todo el proceso.

**SEGUNDO:**

Según lo consignado en el informe que dio origen a la presente investigación disciplinaria, el objeto de la visita adelantada por el Ministerio de Educación Nacional a la Universidad Autónoma del Caribe, estuvo determinado a la revisión de los periodos comprendidos entre el año 2015 a septiembre de 2017.

Respecto de las observaciones sobre el estado de la situación financiera, se determinó, entre otras, en el informe que: "La Universidad Autónoma del Caribe presenta una situación desfavorable al analizar los estados financieros de los periodos diciembre de 2016 y septiembre de 2017".

En consecuencia, se debe tener en cuenta que si la presente investigación se originó con fundamento en el informe presentado por el señor CARLOS JORDÁN MOLINA en calidad de Subdirector de Inspección y Vigilancia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, tales hechos tuvieron ocurrencia hasta el mes de septiembre de 2017, periodo hasta el cual comprendió el objeto de la visita.

Así las cosas, según la fecha de los hechos que dieron origen a la presente investigación — año 2015 hasta el mes de septiembre de 2017- esto de acuerdo con lo consignado en el informe del Ministerio de Educación Nacional, en este proceso disciplinario ya operó el fenómeno de la caducidad, por lo tanto desde el primero de octubre de 2020 el Tribunal Disciplinario perdió la competencia legal para continuar con el trámite de la investigación, fenómeno jurídico que le impedía expedir el Auto de Cargos de fecha 19 de noviembre de 2020, al haber transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos.

La anterior irregularidad sustancial es violatoria del debido proceso y derecho de

IV-SS-FT-055

V: 1

defensa, con lo cual el Auto de Cargos proferido extemporáneamente por el Tribunal Disciplinario dentro de la presente investigación y aprobado en sesión 2135 del 19 de noviembre de 2020 no puede surtir ningún efecto legal.

**TERCERO:**

El Auto de Apertura de Diligencias Previas, designación de ponente y operador disciplinario, aprobado por el Tribunal Disciplinario en sesión 2052 del 12 de abril de 2018 dentro del expediente disciplinario 2018-204, no tiene fecha de expedición, tal Y como obra prueba de ello dentro del proceso.

Ante esta omisión, es necesario mencionar, que la fecha de expedición de los actos administrativos se constituye en un requisito esencial, por tal motivo, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa era indispensable señalar y dejar constancia expresa de la fecha de expedición del Auto a través del cual se dio inicio a la presente investigación disciplinaria.

En consecuencia, y existiendo prueba de la omisión injustificada, es evidente que dicho acto administrativo fue expedido sin el lleno de los requisitos legales para poder darle validez, dando lugar con la omisión a una irregularidad sustancial que lo vició de nulidad toda la actuación disciplinaria.

Con fundamento en lo anterior, solicito al Tribunal Disciplinario, que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso disciplinario 2018204 desde el Auto de Apertura de Diligencias Previas, designación de ponente y operador disciplinario aprobado en sesión 2052 del 12 de abril de 2018, por existir irregularidades sustanciales, violatorias del debido proceso y del derecho de defensa, que viciaron de nulidad todo el proceso 2018-204.

La anterior petición la formulo de conformidad con las causales 2 y 3 del artículo 143 del Código Único Disciplinario, que establece lo siguiente:

**"Artículo 143. Causales de nulidad.** Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

De otro lado, y considerando que mi solicitud de nulidad está encaminada a subsanar irregularidades sustanciales generadas desde el inicio de la presente investigación y que en consecuencia dejan sin ningún efecto legal el Auto de cargos proferido extemporáneamente por el Tribunal Disciplinario con fecha 19 de noviembre de 2020, debo advertir que bajo tales condiciones no es procedente ni estoy obligada a dar respuesta a un Pliego de cargos que nació viciado de nulidad y por tanto no puede producir efectos legales.

En subsidio de todo lo anterior, solicito se dé aplicación al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. ( ) "

Lo anterior, por cuanto dentro del presente proceso disciplinario ya transcurrieron más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente investigación, los cuales según lo informado por el Ministerio de Educación Nacional, comprendieron periodos del 2015 al 30 de septiembre de 2017, hechos y periodos definidos sobre los cuales tenía competencia para pronunciarse el Tribunal Disciplinario, y que a la fecha ya caducaron, razón por la cual solicito al Tribunal Disciplinario, se ordene la Terminación y Archivo Definitivo del presente proceso disciplinario, con fundamento en el artículo 73 del Código Disciplinario Único que establece lo siguiente:

**"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la

IV-SS-FT-055

V: 1

*actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.(...)"*

De otra parte, el contador público **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA**, mediante escrito del 29 de diciembre de 2020, solicitó decretar la nulidad del auto de cargos del 19 de noviembre de 2020, con fundamento en los argumentos que expuso así:

*"(...) Antes de dar respuesta a los cargos formulados mediante Auto de fecha 19 de noviembre de 2020, considero necesario pronunciarme sobre las irregularidades sustanciales, violatorias del debido proceso y derecho de defensa que vician de nulidad el Auto de Cargos.*

*En primer lugar, y como bien se puede observar dentro del proceso, los hechos que dieron origen a la presente investigación disciplinaria, aparecen expresamente relacionados en el Auto de Apertura de Diligencias Previas, designación de ponente y operador disciplinario, en donde se señaló lo siguiente:*

*"(...) Por medio de la presente comunicación, me permito trasladar a su despacho y para lo de su competencia, copia del informe de las visitas administrativas adelantadas en el marco de las funciones de inspección y vigilancia que ejerce este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en la leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, las cuales se realizaron en las instalaciones de la sede principal de la Universidad Autónoma del Caribe, **durante los días 29 y 30 de noviembre de 2017 v 01 de Diciembre de 2017 y enero 24 al 26 de 2018. cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento efectivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que regulan la prestación del servicio de educación superior (...)"** (Negrilla y subraya fuera de texto).*

*No obstante tratarse de hechos relacionados con la situación financiera de la Universidad Autónoma del Caribe al 30 de septiembre de 2017, algunos de los cargos formulados en mi contra fueron sustentados en hechos diferentes y posteriores a los que dieron origen a la presente investigación, incurriendo el Tribunal Disciplinario en una falsa motivación del Auto de Cargos, porque a pesar de que la apertura de investigación fue aprobada el 12 de abril de 2018, para investigar los hechos informados mediante escrito radicado con fecha 05 de febrero de 2018 por el Ministerio de Educación Nacional, informe sobre el cual se soportó y aprobó el Auto de Apertura de Diligencias Previas, sin ningún sustento legal y vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa, se formularon cargos por hechos posteriores y diferentes a los informados, dando lugar a una prolongación indebida de la fecha de los hechos, extendiendo de manera injustificada hasta el día 30 de julio de 2018 uno de los cargos imputados, cuando de acuerdo con los hechos informados, estos tuvieron ocurrencia durante los periodos 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017.*

*En ese orden, no es viable prolongar los hechos hasta el mes de julio de 2018 por asuntos diferentes y posteriores a los que se constituyeron en el objeto de la investigación disciplinaria, actuación irregular que deriva en una falsa motivación del Auto de Cargos, y por ende en la violación del debido proceso y derecho a la defensa, porque de existir o tener conocimiento sobre nuevos hechos, correspondía al Tribunal Disciplinario ordenar oficiosamente una nueva investigación, y no prolongar indebidamente la fecha de los hechos involucrando sin la aprobación previa del Tribunal Disciplinario asuntos diferentes y posteriores a los hechos objeto de investigación y que fueron los que originaron la aprobación del Auto de Apertura de Diligencias Previas aprobado en la sesión 2052 del 12 de abril de 2018.*

*Por lo anterior, solicito respetuosamente al Tribunal Disciplinario, con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, que se decrete la nulidad del Auto de Cargos de fecha 19 de noviembre de 2020, por constituirse en un acto administrativo violatorio de principios constitucionales y legales, al haberse imputado unos cargos por unos hechos que no corresponden con los señalados en el informe que dio origen a la apertura y que fueron posteriores a los que se constituyeron en el objeto y periodo de la presente investigación disciplinaria.*



IV-SS-FT-055

V: 1

*En segundo lugar, debo manifestar que el concepto técnico emitido por los profesionales comisionados por la Junta Central de Contadores para adelantar la visita tanto a la Universidad Autónoma del Caribe como a la sociedad Baker Tilly Colombia Ltda., no puede constituirse como prueba dentro de la investigación, toda vez que dicho concepto no es de obligatorio cumplimiento, ni fue emitido por autoridad competente, por tal razón no podía tomarse como prueba para sustentar el Auto de cargos.*

*De otra parte, el citado concepto técnico contable valorado como prueba, tampoco fue puesto en conocimiento de los investigados, omitiéndose correr traslado del concepto para controvertir dicha prueba y garantizar el derecho a la defensa, omisión que vicia de nulidad la prueba, y por tanto el Auto de Cargos de fecha 19 de noviembre de 2020, razón por la cual solicito se decrete la nulidad del Auto de Cargos de fecha 19 de noviembre de 2020, por existir irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso y el derecho de defensa.*

*(...) Por lo anterior, solicito al Tribunal Disciplinario se decrete y alleguen con destino al presente proceso las siguientes pruebas: 1. Certificación emitida por el Director General de la entidad en donde conste el tipo de vinculación de los profesionales que emitieron el concepto técnico contable y adelantaron las diligencias de inspección in situ a la Universidad Autónoma del Caribe y a la sociedad Baker Tilly Colombia. 2. Copia de los soportes que sirvieron de fundamento al equipo técnico de la Junta Central de Contadores para rendir el concepto técnico contable emitido dentro de la presente investigación. 3. Se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que remita con destino a la presente investigación, copia de todos los soportes que sirvieron de sustento al equipo técnico del Ministerio para determinar la existencia de las irregularidades de tipo contable detectadas en la Universidad Autónoma del Caribe por el año 2017, sobre las cuales el Tribunal Disciplinario termino formulando pliego de cargos en mi contra. 4. Se oficie a la Universidad Autónoma del Caribe, para que allegue con destino a la presente investigación, copia de los comprobantes a través de los cuales se cancelaron los honorarios a la revisoría fiscal, correspondientes al año 2017, indicando los valores cancelados y las fechas en que fueron cancelados. 5. Se oficie a la Universidad Autónoma del Caribe, para que informe con destino a la presente investigación disciplinaria, en qué fecha fueron certificados los estados financieros a 31 de diciembre de 2017, y en qué fecha fueron entregados a la revisoría fiscal.*

*De otra parte solicito al Tribunal Disciplinario, se cite a rendir declaración testimonial a la contadora publica MARLENES DOMINGUEZ VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía numero 32724118 quien podrá ser ubicada en la carrera 35 No.100-147, Apartamento 504, Torre C1, Conjunto Altos de las Colinas, Barrio La Estrella de la ciudad de Barranquilla, quien se desempeñó como Contadora de la Universidad Autónoma del Caribe para el periodo 2017 y a la señora SUSANA PATRICIA TAPIAS AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1140821950, quien podrá ser ubicada en la Calle 47 C No. 27 - 95 de la ciudad de Barranquilla, quien se desempeñó como asistente de contabilidad de la Universidad autónoma del Caribe para el periodo 2017, quienes podrán informar bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos motive de investigación, en particular para que declaren en qué fecha fueron preparados y certificados los estados financieros de la Universidad Autónoma del Caribe a 31 de diciembre de 2017, y en qué fecha fueron entregados al revisor fiscal.*

*(...) Respecto de la anterior calificación de la conducta, considerada por el Tribunal Disciplinario como GRAVE y a título de DOLO, debo expresar mi inconformidad al respecto si se tiene en cuenta que dentro de la presente investigación no existe ningún elemento probatorio para responsabilizarme disciplinariamente por los cargos formulados, porque como ya lo exprese las circunstancias que conllevaron a no emitir el dictamen sobre los estados financieros de la Universidad Autónoma del Caribe por el periodo 2017, aspecto del cual se derivaron todas las supuestas irregularidades, fue precisamente porque al no contar con la información no se dieron las condiciones técnicas y legales para poder emitirlo, circunstancias que fueron ajenas a la revisoría fiscal, razón por la cual no se puede demostrar ningún tipo de responsabilidad disciplinaria en cabeza de la revisoría fiscal, y mucho menos calificar la supuesta conducta como grave y a título de dolo, cuando el dolo se debe demostrar, y dentro de la presente investigación disciplinaria no existe ningún elemento probatorio que conlleve a demostrar la existencia del dolo o la mala fe en el ejercicio de la revisoría fiscal.*

IV-SS-FT-055

V: 1

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Tribunal Disciplinario se decrete la nulidad del Auto de cargos de fecha 19 de noviembre de 2020, por existir irregularidades sustanciales que lo viciaron de nulidad generando una violación al debido proceso y al derecho de defensa, petición que fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 143 del Código Disciplinario Único, que establece lo siguiente:

“Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. (...)”

El Doctor FABIÁN RICARDO DUEÑAS ALBARRACÍN en calidad de apoderado de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, mediante escrito del 30 de diciembre de 2020, solicitó decretar la nulidad del auto de cargos del 19 de noviembre de 2020, con fundamento en los argumentos que expuso así:

*“(...) de lo consignado en el Auto de Cargos se evidencia que los cargos formulados a Baker Tilly Colombia Ltda., vulneran el citado artículo 163, al omitir la descripción y determinación de las conductas imputadas a la sociedad, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta, así como el concepto de la violación y el análisis de las pruebas en que fueron soportados, toda vez que en este caso el pliego de cargos contra la sociedad Baker Tilly Colombia Ltda., se limitó a transcribir expresamente las mismas conductas que le fueron imputadas al revisor fiscal, quedando claro de acuerdo con lo consignado en el pliego de cargos que contra la sociedad solamente se determinó una conducta calificada bajo el siguiente texto:*

*“En su calidad de firma de Revisoría Fiscal de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, al parecer omitió realizar una adecuada supervisión sobre la gestión adelantada por su designado ALVARO MOISÉS RUIZ GUERRA.”*

*Así las cosas, se observa que de manera arbitraria, exagerada e injustificada se formuló cuatro (4) veces la misma conducta a Baker Tilly Colombia Ltda., consistente en el hecho de supuestamente omitir realizar una adecuada supervisión sobre la gestión adelantada por su designado, conducta sobre la cual no se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, como tampoco el análisis de las pruebas que fundamentaron dicha conducta, omisión sustancial que conlleva a decretar la nulidad del Auto de Cargos por ser violatorio del debido proceso y del derecho de defensa.*

*(...) De otra parte es necesario precisar, que las conductas individualizadas que le fueron imputadas al revisor fiscal no pueden repetirse expresamente para la sociedad, como ocurrió en este caso, porque se trata de dos personas, natural y jurídica diferentes, hecho que obligaba al operador disciplinario a individualizar las supuestas conductas y responsabilidades, sustentando, analizando y soportando jurídica y probatoriamente de manera independiente cada una de las imputaciones hechas tanto al revisor fiscal como a la sociedad, y no transcribir las mismas conductas señaladas para la persona natural, para imputarlas también a la sociedad como ocurrió en el Auto de Cargos, afectando de nulidad dicha decisión, por existir un pleno desconocimiento de los requisitos exigidos en el artículo 163 del Código Disciplinario Único, que obliga a describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta, así como el análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados, con la exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, requisitos que en este caso y respecto de las imputaciones hechas a Baker Tilly Colombia Ltda., concretadas en el hecho de supuestamente omitir realizar una adecuada supervisión sobre la gestión adelantada por el revisor fiscal, fueron plenamente desconocidos por el operador disciplinario, vulnerando de manera flagrante el debido proceso y el derecho de defensa de la firma, y en consecuencia afectando de nulidad el Auto de Cargos.*

*(...) Debe observarse que en el acápite del Auto de Cargos identificado como Análisis Probatorio y Consideraciones, no existe ninguna mención, como tampoco análisis probatorio alguno relacionado con la gestión, control y supervisión adelantada por la*

IV-SS-FT-055

V: 1

*firma en desarrollo del ejercicio de la revisoría fiscal en la Universidad Autónoma del Caribe, para dar sustento a los cargos irregularmente formulados a la sociedad.*

### (...) **PRUEBAS**

*Para que obren como prueba dentro de la presente investigación, solicito al Tribunal Disciplinario se decreten y alleguen con destino a la presente investigación disciplinaria, las siguientes pruebas:*

*Se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que remita con destino a la presente investigación, copia de todos los soportes que sirvieron de sustento al equipo técnico del Ministerio para determinar la existencia de las irregularidades de tipo contable detectadas en la Universidad Autónoma del Caribe por el año 2017, sobre las cuales el Tribunal Disciplinario terminó formulando pliego de cargos a la sociedad Baker Tilly Colombia Ltda.*

*Se allegue copia de todos los soportes que sirvieron de fundamento al equipo técnico comisionado por la Junta Central de Contadores para rendir el concepto técnico contable emitido dentro de la presente investigación.*

### **PETICIONES**

*Con fundamento en todo lo expuesto, solicito al Tribunal Disciplinario se decrete la nulidad del Auto de cargos de fecha 19 de noviembre de 2020, por existir irregularidades sustanciales que viciaron de nulidad la citada providencia, existiendo una violación al debido proceso y al derecho de defensa, incurriéndose en las causales 2 y 3 del artículo 143 del Código Disciplinario Único, que establece lo siguiente:*

*“Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:*

- 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”*

*En los anteriores términos doy respuesta dentro del término legal al Auto de Cargos de fecha 19 de noviembre de 2020, formulado dentro del Expediente Disciplinario 2018-204 en contra de Baker Tilly Colombia. (...)*

### **CONSIDERACIONES**

Previo a continuar con el análisis de la presente solicitud, es necesario precisar que con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional generada por la pandemia COVID-19, a través de las Resoluciones Nos. 660, 746 y 779 de 2020 de la UAE Junta Central de Contadores fueron suspendidos los términos de los procesos disciplinarios adelantados por el Tribunal Disciplinario de la Entidad a partir del 17 de marzo de 2020, mismos que fueron reanudados el día 1º de julio de 2020 mediante Resolución No. 871 de 2020 y nuevamente suspendidos mediante la Resolución 2512 del 21 de diciembre de 2020 de la UAE Junta Central de Contadores, a partir del 24 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021.

De otro lado es oportuno indicar que, bajo el principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002, esto teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad conforme a la sentencia C-530 de 2000, y el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020 de la UAE Junta Central de Contadores.

Ahora, en lo que respecta a las solicitudes formuladas por los contadores públicos **MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS, ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA** y el apoderado de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA** mediante las cuales pretenden que el Despacho declare la nulidad a partir de los Autos de apertura de diligencias previas y de cargos, respectivamente, es oportuno mencionar que, las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la única finalidad de garantizar el derecho de defensa de los

IV-SS-FT-055

V: 1

sujetos procesales y sobre todo, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política y para ello estableció principios que orientan su procedibilidad, el de especificidad, que alude a las causales que están establecidas de manera taxativa en las normas procesales; el de trascendencia, conforme al cual, sólo procede la declaratoria de nulidad cuando se trate de asuntos que tengan verdadera relevancia para los fines del proceso; el de necesidad, cuando no hay manera de sanear la situación: el instrumental, según el cual no hay lugar a anular la actuación, cuando pese a existir deficiencias se cumple con el propósito previsto y el de convalidación, según el cual la parte afectada puede purgarla de manera tácita o expresa y de esta manera el proceso seguirá su curso de manera válida y legal.

Del mismo modo, no debe olvidarse que, no toda irregularidad que se presente en el curso de un diligenciamiento constituye una causal de nulidad, pues para que ello suceda se requiere que dicho acto perturbe de manera ostensible el debido proceso y configure una real y efectiva violación a las garantías procesales a las que ya hemos hecho referencia.

En tal sentido, en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002 se consagran taxativamente las causales de nulidad que se pueden presentar en el proceso disciplinario:

*“(...) Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:*

- 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. (...)”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 29 de la Carta Constitucional, contempla:

*“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)”.*

Ahora, los profesionales investigados, en sus escritos afirman que los Autos de apertura de diligencias previas y de cargos, contienen irregularidades sustanciales que afectan el derecho de defensa y el debido proceso, tal y como se expondrá a continuación:

## **I. SOLICITUDES DE NULIDAD:**

### **1. El Auto de diligencias previas no hizo referencia puntual al cumplimiento de requisitos por parte del Ministerio de Educación Nacional en la presentación del informe:**

Frente al particular, la profesional **MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS** cuestiona el contenido del auto del 12 de abril de 2018, aduciendo un posible desconocimiento de los requisitos contemplados en el artículo 9º de la Resolución 667 de 2017 para la presentación del informe que dio lugar a la apertura de las diligencias previas al interior del proceso en referencia, pues en su opinión el escrito radicado el 05 de febrero de 2018 fue allegado sin los soportes de los hallazgos puestos en evidencia por el Ministerio de Educación Nacional y en particular de los documentos que comprometieran su actuar profesional ante la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE.

El despacho, de entrada, discrepa de las apreciaciones de la investigada, toda vez que para la fecha de apertura de las diligencias previas del proceso en referencia, la Resolución No. 667 de 2017, no habría sido publicada en el diario oficial, por lo tanto el procedimiento aplicable correspondía al indicado en la Resolución 0000-123 del 28 de febrero de 2014,

IV-SS-FT-055

V: 1

(folio 7) que en particular no contempló requisito alguno en relación con la presentación de los informes que dieran lugar a la apertura de diligencias previas<sup>1</sup>.

En todo caso, contrario a lo señalado por la profesional **DOMÍNGUEZ VANEGAS**, el informe técnico de visitas realizadas por el Ministerio de Educación Nacional, se acompañó en medio magnético de los documentos de respaldo, cuyo contenido fue definido en el auto de cargos del 19 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

**“(…) PRUEBAS**

1. *Copia del oficio de 01 de febrero de 2018 mediante el cual el señor CARLOS JORDÁN MOLINA MOLINA, en calidad de Subdirector de Inspección y Vigilancia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL allegó en medio magnético el informe de las visitas administrativas realizadas por el Ministerio de Educación Nacional los días 29, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2017, y 24 a 26 de enero de 2018 en las instalaciones de la Universidad Autónoma del Caribe. (Folios 1 y 2 CD y 35 reverso – 93 reverso)*
2. *Copia del oficio de 02 de abril de 2018 mediante el cual el señor CARLOS JORDÁN MOLINA MOLINA, en calidad de Subdirector de Inspección y Vigilancia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL allegó en medio magnético: 1) Copia de la certificación de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante la cual MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS, indicó que la información suministrada sobre las cuentas corrientes y/o ahorros de la Universidad Autónoma del Caribe, fueron tomadas del Sistema de Información Financiera de la Institución; 2) Copia de las certificaciones de fecha 25, 26 de enero y 21 de febrero de 2018, mediante la cual MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS indicó las cuentas por pagar a proveedores de bienes y servicios con corte diciembre de 2017 de la Universidad Autónoma del Caribe; 3) Copia del estado de resultados y estado de situación financiera al 30 de junio de 2017, suscritos por RAMSES VARGAS LAMADRID, representante legal, MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS, contadora de la Universidad Autónoma del Caribe; 4) Copia del documento suscrito por MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS, contadora de la Universidad Autónoma del Caribe, en el cual se relaciona el valor comercial a junio de 2017 de los inmuebles de la Institución; 5) Copia de la certificación de fecha 07 de diciembre de 2017, mediante la cual MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS identifica las cuentas bancarias que a septiembre de 2017 no generaban extracto bancario por no presentar movimiento para el respectivo periodo; 6) Copia de las certificaciones de fecha 25 de enero de 2018, mediante las cuales MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS indicó las propiedades de bienes inmuebles registradas en la contabilidad de la Universidad Autónoma del Caribe con corte diciembre de 2017; 7) Copia del resumen sobre el deterioro de la inversión Universidad Autónoma del Caribe Inc. Miami. (Folios 4, 5 y 6 CD) (…)*

Documentos que tal y como se evidencia, fueron en su mayoría suscritos entre el 2017 y el 2018 por la contadora pública **MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS**, lo que dio lugar a la apertura de las diligencias previas mediante providencia del 12 de abril de 2018 (folios 7 y 8). Luego entonces, la providencia atacada se ajustó a la normatividad vigente, es decir a la Resolución No. 0000-123 del 28 de febrero de 2014, así como a lo dispuesto en el artículo 154 del Código Único Disciplinario, así:

**“Artículo 154.** *Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:*

1. *La identidad del posible autor o autores.*
2. *La relación de pruebas cuya práctica se ordena.*
3. *La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado*

<sup>1</sup> **“(…) DILIGENCIAS PREVIAS**

*Los Dignatarios del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, actuarán como ponentes y en tal calidad adelantarán la instrucción de los procesos disciplinarios a través de los abogados del área jurídica designados en cada caso, quienes asumirán el carácter de operadores disciplinarios, con las responsabilidades inherentes a tal designación. Aprobado por el Tribunal Disciplinario el Auto de Apertura de Diligencias Previas, el abogado designado avocará conocimiento y realizará las actuaciones necesarias para notificar personalmente el Auto de Apertura de Diligencias Previas (…)*

IV-SS-FT-055

V: 1

*vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.*

*4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.”*

De ahí que no haya lugar a declarar la nulidad a partir del auto de diligencias previas del 12 de abril de 2018, con base en los argumentos esgrimidos por la investigada.

## **2. El Auto de cargos se basó en hechos posteriores a los que generaron la investigación:**

Al respecto, los profesionales **MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS** y **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA** mencionaron que la presente investigación disciplinaria 2018-204 al interior de la Junta Central de Contadores, se originó con motivo de las visitas realizadas por el Ministerio de Educación Nacional a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, con el fin de verificar la situación financiera de la institución a 30 de septiembre de 2017.

En consecuencia, aducen que, si dicha investigación se aperturó con base en los hechos acaecidos al 30 de septiembre de 2017, no podría este Tribunal Disciplinario elevar cargos por hechos posteriores a tal fecha; de ahí que a criterio de la contadora pública **DOMÍNGUEZ VANEGAS** se hayan elevado los cargos en su contra el 19 de noviembre de 2020, a pesar de haber transcurrido tres (3) años a partir del 30 de septiembre de 2017.

No es de recibo el argumento según el cual las conductas investigadas se circunscriben al 30 de septiembre de 2017, pues el informe correspondiente a las visitas realizadas a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE entre el 24 y 26 de enero de 2018, hizo referencia en algunos de sus hallazgos al corte 31 de diciembre de 2017, tal y como se logra constatar a continuación:

***“(…) Verificaciones realizadas durante la visita administrativa realizada entre el 24 y el 26 de enero de 2018.***

*Adicionalmente, a corte 31 de diciembre de 2017 se entregó por parte del área de contabilidad certificación en la cual se indicó que valor de la propiedad planta y equipo era de \$134.470.379.461, adicional a ello, se menciona que se encuentra pendiente por registrar la venta con pacto de retroventa realizada en diciembre de 2017 y que de dicha información no hay cierre definitivo.*

*(…) La Institución continúa presentando problemas de falta de recursos financieros (efectivo) para responder por sus obligaciones frente a empleados y pagos de prestaciones sociales. A diciembre de 2017 se adeudaban \$5.802 millones por salarios y \$1.181 millones por prestaciones sociales.*

*(…) De acuerdo con certificación emitida por la Contadora de la Universidad, las Cuentas por contempladas en el archivo que entregó la Universidad a 31 de diciembre ascienden a \$33.394 millones de pesos.*

*(…) Con base en la certificación emitida por la Contadora de la Universidad, evidenciamos que la institución presenta un saldo pendiente por pagar de sus gastos operacionales al 31 de diciembre de 2017, (Folios 1 y 2 CD páginas 88, 105, 108 y 112)*

Así es como una vez analizados uno a uno los hallazgos puestos en evidencia por el Ministerio, se advirtieron irregularidades a 31 de diciembre de 2017 que se materializaron algunos de ellos entre el 31 de marzo y el 31 de julio de 2018, tal y como quedó consignado en el auto de cargos del 19 de noviembre de 2020.

Lo que desvirtúa lo anotado por **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA** y **MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS**, que además considera que los hechos que dieron origen a la

IV-SS-FT-055

V: 1

presente investigación se encuentran caducos, cuando lo cierto es que a la fecha no han transcurrido los tres (3) años a que hace referencia el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. El Auto de Apertura de diligencias previas no tiene fecha de expedición:

Al respecto, adujo la investigada que el Auto de Apertura de Diligencias Previas expedido en la Sesión 2052 del 12 de abril de 2018, no tiene fecha.

No obstante, del estudio del expediente salta a la vista que en los folios 7 y 8 de la carpeta No. 1, reposa el "AUTO DE APERTURA DE DILIGENCIAS PREVIAS, DESIGNACIÓN DE PONENTE Y OPERADOR DISCIPLINARIO PROCESO DISCIPLINARIO No. 2018-204". Al reverso del folio 7 consta en la parte resolutive, lo siguiente:

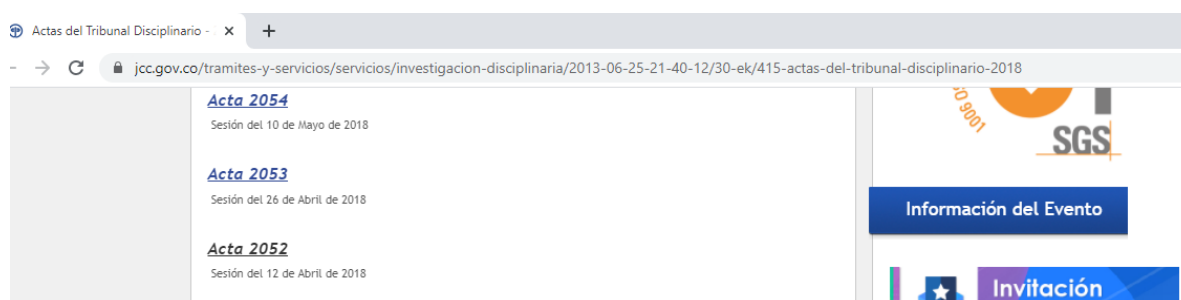
*"(...) con ocasión del informe emitido por el señor CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA, y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores en Sesión No. 2052 del 12 de abril de 2018 (...)." (Negrilla fuera de texto original).*

A continuación, se expone el correspondiente folio:

#### DISPONE

**PRIMERO.** Ordénese la Apertura de Diligencias Previas, a los Contadores Públicos MARLENES DOMINGUEZ VANEGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No.32724118 de BARRANQUILLA y T.P. No.135951-T, ALVARO MOISES RUIZ GUERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No.8688081 de BARRANQUILLA y T.P. 12021-T, BAKER TILLY COLOMBIA LTDA identificada con NIT 800249449-5 y Número de Inscripción 396, y demás Contadores Públicos que puedan resultar involucrados con ocasión del informe emitido por el señor CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA, y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores en Sesión No. 2052 del 12 de abril de 2018.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que, en la página web de la entidad, [www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co), se encuentran las actas del Tribunal Disciplinario, ingresando al menú *Trámites y Servicios, Investigación Disciplinaria, Actas del Tribunal, Actas Tribunal Disciplinario – 2017, Acta 2028*; tal como se muestra a continuación:



Allí, igualmente consta que la fecha de expedición de dicho Auto de Apertura de diligencias previas corresponde al 12 de abril de 2018. Por esto, no es de recibo la afirmación frente a la supuesta ausencia de fecha en el referido auto, pues como se expuso, si tiene fecha de expedición y la misma puede corroborarse a través del portal web de la Junta Central de Contadores. Por lo expuesto, no procede la declaratoria de nulidad respecto de este aspecto.

### 4. El concepto técnico emitido como resultado de las visitas a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE y a la sociedad BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, no constituyen un medio idóneo para soportar el Auto de cargos:

De acuerdo con lo expuesto por el contador público **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA**, el concepto técnico emitido como resultado de las visitas a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE y la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA** por profesionales

IV-SS-FT-055

V: 1

comisionados para ello, no debió ser tomado en cuenta como medio de prueba principal para elevar los cargos mediante auto de 19 de noviembre de 2020, puesto que la emisión del mencionado concepto no era competencia de los profesionales encargados, ni era de obligatorio cumplimiento; y adicional a ello no se le dio oportunidad a los investigados de ejercer el derecho de contradicción sobre el mismo.

Sin embargo, del análisis que se realizó a lo largo del auto de cargos, se evidencia que el informe resultado de las diligencias de visita *in situ* a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE y a la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, fue tan solo objeto de análisis y tenido como instrumento de apoyo en dos (2) de los once (11) puntos analizados, es decir que no fue el único medio de prueba que sirvió para soportar los cargos endilgados.

De igual manera se advierte que a partir del 09 de mayo de 2019, fecha de emisión del concepto en cuestión, los investigados han contado con la oportunidad de acceder al mismo y de controvertir lo consignado en él. Se recuerda así mismo que en virtud del principio de convalidación, los investigados debieron alegar su inconformidad con anterioridad.

Ahora, como bien lo manifestó el memorialista los contadores JEIMMY MARCELA NAVARRETE y JORGE MANJARRES de la Junta Central de Contadores fueron comisionados mediante auto de 05 de abril de 2019 para adelantar las diligencias de toma de información *in situ* en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE y en la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, pues la entidad cuenta con profesionales de la ciencia contable asignados por ponente que apoyan desde el punto de vista técnico-contable la realización de tales diligencias. Sin que por ello se vea viciado el proceso pues contrario a ello se busca salvaguardar las garantías de los investigados.

#### **5. La calificación de la conducta grave a título de dolo es contraria al derecho de defensa y al debido proceso:**

En cuanto al particular, el contador público **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA** como el apoderado de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA** expresaron su desacuerdo frente a la calificación provisional de la conducta elevada por el Despacho, por cuanto la considera violatoria del derecho de defensa y el debido proceso, que le asiste como investigado.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el derecho de defensa y el debido proceso, este Tribunal Disciplinario discrepa de las manifestaciones esgrimidas por el peticionario, puesto que no obra evidencia al interior del expediente que dé cuenta de vulneración alguna a los derechos y garantías fundamentales de los investigados, y estos tampoco lo demuestran, al contrario, se evidencia que este Tribunal ha propendido por la salvaguarda de los principios consagrados en la ley y en la Constitución, aún más si se tiene en cuenta que el Auto de Cargos de 19 de noviembre de 2020 no atiende a juicios declarativos de responsabilidad sino a una calificación provisional, producto de la valoración integral de los elementos de prueba obrantes en el expediente.

Vale la pena precisar que, la calificación provisional, es susceptible de modificaciones, todo de conformidad con la valoración del acervo probatorio que se recaude en la etapa de descargos y analizada en conjunto con la obrante en expediente al momento de tomar decisión de fondo; en ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 901 de primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, precisó lo siguiente:

*“(…) No contraría ni los fundamentos, ni la dinámica del derecho disciplinario el que se formulen cargos por una falta cometida a título de dolo y que en el fallo se declare la responsabilidad por esa misma falta pero cometida a título de culpa. Y ello tiene sentido pues puede ocurrir que, como consecuencia de las pruebas solicitadas en la contestación de los cargos y luego practicadas, se desvirtúe o atenúe la inicial forma de imputación, lo que es consecuente con el debido proceso disciplinario y con el derecho*



IV-SS-FT-055

V: 1

de defensa que le asiste al disciplinado. Carecería de sentido que formulada una imputación dolosa, no haya lugar a su atenuación a título de culpa gravísima o incluso grave o leve pues la calificación de la falta realizada en el pliego de cargos no puede reputarse definitiva y de allí que, si se aducen elementos probatorios que conduzcan a su reconsideración, pueda haber lugar a ella (...) (Subrayado fuera de texto original)

Adicional a ello, en sentencia C – 1076 de cinco (5) de diciembre dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, la Honorable Corte Constitucional se manifestó respecto de la calificación provisional de la falta, en los siguientes términos:

*“(...) En primer lugar, la calificación que se realiza en el pliego de cargos es provisional, y es de su esencia que así sea. En efecto, la finalidad del proceso disciplinario es la de esclarecer lo ocurrido, buscar la verdad real y formular un reproche en tal sentido. De lo anterior se desprende que el funcionario o corporación a cuyo cargo se encuentra la decisión final debe estar en condiciones de modificar, parcial o totalmente, las apreciaciones con base en las cuales se dio principio al proceso.*

*En segundo lugar, el carácter provisional de la calificación de una falta disciplinaria se aviene con la garantía del debido proceso, toda vez que mantiene la presunción de inocencia del procesado en cuanto a la falta por la cual se lo acusa, presunción únicamente desvirtuable (sic) mediante el fallo disciplinario por medio del cual se impone una determinada sanción (...)*”

Corolario de lo anterior, el Tribunal Disciplinario mediante el Auto de Cargos de 19 de noviembre de 2020, empleó adverbios tales como: “presuntamente”, “al parecer”, “aparentemente” y “posiblemente”, pues la providencia en mención no es un acto administrativo de carácter definitivo, que ponga fin a la actuación disciplinaria.

## 6. Los cargos formulados no tuvieron una motivación y precisión suficiente:

Señala el Doctor FABIÁN RICARDO DUEÑAS ALBARRACÍN en calidad de apoderado de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, que los cargos formulados en el Auto de 19 de noviembre de 2020 carecen de la descripción y determinación de las conductas investigadas, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron, así como del concepto de la violación del análisis de las pruebas en que fueron fundamentados.

En apoyo a su argumento, trajeron a colación la Sentencia C-530 de 2000 de la Corte Constitucional, que hace mención a la remisión normativa que debe observarse frente a los vacíos de la Ley 43 de 1990. Sobre esto, resaltaron el artículo 163 del Código Único Disciplinario sobre el contenido de la decisión de los cargos.

Y frente al particular coincide este Tribunal en la necesidad de aplicar al Auto de cargos lo estipulado en el artículo 163 del Código Único Disciplinario, respecto a los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de dicha decisión, así:

**ARTÍCULO 163. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS.** La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Sin embargo este Tribunal difiere sobre la supuesta inaplicación del artículo 163 transcrito, toda vez que en el Auto de Cargos de 19 de noviembre de 2020 se tuvieron en cuenta y sustentaron en debida forma todos los elementos de que trata la norma referida. Esto, por cuanto los elementos señalados fueron debidamente incluidos, así:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó: a lo largo de la decisión.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta: acápite de normas éticas presuntamente infringidas.
3. La identificación del autor o autores de la falta: acápite de identificación de los profesionales y/o sociedades de la contaduría pública involucrados en la presente actuación: (Página 26)
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta: acápite de identificación de los profesionales y/o sociedades de la contaduría pública involucrados en la presente actuación: (Página 26)
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados: a través del análisis expuesto en la parte considerativa.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código: a través del análisis expuesto en la parte considerativa.
7. La forma de culpabilidad: acápite calificación provisional de la falta: (Página 32)
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales: a través del análisis expuesto en la parte considerativa.

En consecuencia, no es de recibo lo expuesto por los peticionarios, menos aún, cuando los peticionarios olvidan que los actos administrativos, como es el Auto de Cargos, debe interpretarse en su integralidad y no de forma aislada como al parecer lo apreciaron los memorialistas, pues cada uno de sus elementos compone la formulación requerida, en aras a garantizar el debido proceso, que, en efecto, ha sido observado estrictamente a lo largo de la investigación.

#### **7. Es improcedente, arbitrario y excesivo formular cuatro cargos por la misma conducta:**

Adujo el apoderado de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, que le fueron endilgados cuatro cargos sobre una misma conducta, lo que en su opinión no es procedente, sin embargo, el Tribunal Disciplinario, con apego a lo contemplado en el artículo 163 del Código Único Disciplinario, que imparte los lineamientos que deben seguirse para endilgar cargos, tuvo en cuenta el numeral que a continuación se transcribe:

*“ARTÍCULO 163. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:*

1. *La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. (...)*”

De ahí que, a cada una de las conductas les correspondió una descripción sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron presuntamente cometidas, por lo tanto, mal haría el Tribunal Disciplinario en elevar un solo cargo sobre cuatro conductas que tal y como se analizaron mediante providencia de 19 de noviembre de 2020, son independientes la una de la otra, de donde se cae por su propio peso el argumento presentado.

## **II. SOLICITUD DE PRUEBAS:**

Ahora bien, en relación con las peticiones de pruebas elevadas por el contador público **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA** y por el apoderado de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, se tiene que fueron requeridas en el siguiente orden:

IV-SS-FT-055

V: 1

1. Certificación emitida por el Director General de la entidad en donde conste el tipo de vinculación de los profesionales que emitieron el concepto técnico contable y adelantaron las diligencias de inspección in situ a la Universidad Autónoma del Caribe y a la sociedad Baker Tilly Colombia: **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA**
2. Copia de los soportes que sirvieron de fundamento al equipo técnico de la Junta Central de Contadores para rendir el concepto técnico contable emitido dentro de la presente investigación: **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA** y el apoderado de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**
3. Se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que remita con destino a la presente investigación, copia de todos los soportes que sirvieron de sustento al equipo técnico del Ministerio para determinar la existencia de las irregularidades de tipo contable detectadas en la Universidad Autónoma del Caribe por el año 2017, sobre las cuales el Tribunal Disciplinario termino formulando pliego de cargos en mi contra: **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA** y el apoderado de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**
4. Se oficie a la Universidad Autónoma del Caribe, para que allegue con destino a la presente investigación, copia de los comprobantes a través de los cuales se cancelaron los honorarios a la revisoría fiscal, correspondientes al año 2017, indicando los valores cancelados y las fechas en que fueron cancelados: **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA**
5. Se oficie a la Universidad Autónoma del Caribe, para que informe con destino a la presente investigación disciplinaria, en qué fecha fueron certificados los estados financieros a 31 de diciembre de 2017, y en qué fecha fueron entregados a la revisoría fiscal: **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA**
6. Se cite a rendir declaración testimonial a la contadora pública MARLENES DOMINGUEZ VANEGAS, quien se desempeñó como Contadora de la Universidad Autónoma del Caribe para el periodo 2017 y a la señora SUSANA PATRICIA TAPIAS AMAYA, quien se desempeñó como asistente de contabilidad de la Universidad autónoma del Caribe para el periodo 2017, para que declaren en qué fecha fueron preparados y certificados los estados financieros de la Universidad Autónoma del Caribe a 31 de diciembre de 2017, y en qué fecha fueron entregados al revisor fiscal. **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA**

Tales requerimientos (1 y 2) van encaminados a probar la falta de competencia de los profesionales que intervinieron en las diligencias de visita *in situ* realizadas en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE y en la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, para hacer presencia y emitir un concepto técnico como resultado de ellas. No obstante, se aclara que de conformidad con el auto de fecha 26 de noviembre de 2018 y en uso de la facultad que le asiste a la entidad de decretar la práctica de pruebas ordenó la práctica de visitas *in situ* y para dicho efecto comisionó a los profesionales de la contaduría pública que apoyaron al área jurídica, los cuales fueron comisionados mediante auto de 05 de abril de 2019 para la realización de las respectivas diligencias y emitir un informe de la misma (folios 339 - 343), cuyos soportes reposan en el expediente a folios 348 reverso al 898, razón por la cual se niegan las dos (2) pruebas transcritas.

Por otro lado, solicitan la copia de los soportes que tuvo en cuenta el equipo técnico del Ministerio de Educación Nacional para determinar la existencia de las irregularidades de tipo contable detectadas al interior de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE por el año 2017 y que a su vez fueron determinantes para elevar cargos en contra de los investigados. Sin embargo, a folios 1 y 2 CD del expediente 2018-204, reposan tales documentos radicados el 01 de febrero de 2018 por el señor CARLOS JORDÁN MOLINA MOLINA, en calidad de Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional. Así entonces, no procede su solicitud, por ser una prueba que ya obra dentro del proceso.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de recaudo de los comprobantes de pago de honorarios a la revisoría fiscal de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE durante el

IV-SS-FT-055

V: 1

año 2017, observa el despacho que no se acompaña del análisis de los hechos materia de investigación que pretende probar el investigado, cuando lo cierto es que las conductas objeto de averiguación por parte del Tribunal Disciplinario fueron definidas mediante el auto de cargos aprobado en sesión del 19 de noviembre de 2020, como consecuencia de ello el Tribunal no evidencia de que manera el medio de prueba solicitado aporta al proceso, pues no encuentra relación con las presuntas irregularidades endilgadas.

En cuanto a la petición consistente en oficiar a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE para que informe en qué fecha fueron certificados los estados financieros a 31 de diciembre de 2017, y entregados a la revisoría fiscal, para el Tribunal resulta superflua, toda vez que la información relacionada con tal hecho reposa en las actas de toma de información *in situ* del 29 y 30 de abril de 2019 en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE y en la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, como en el oficio del 10 de septiembre de 2018 allegado por el señor MIGUEL VIVES HENRIQUEZ en calidad de Vicerrector Administrativo y Financiero de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, por lo tanto, no procede la solicitud. (Folios 201 CD, 752, 753 y 895)

Ahora, frente a la solicitud consistente en decretar los testimonios de **MARLENES DOMINGUEZ VANEGAS** y SUSANA PATRICIA TAPIAS AMAYA con el objeto que se pronuncien sobre los hechos materia de investigación, este Tribunal Disciplinario negará su práctica por considerarlos inconducentes y superfluos. La negativa de esta práctica de pruebas obedece al hecho que la misma no conduce a establecer la verdad sobre las presuntas irregularidades en que incurrieron los investigados, además de ser ineficaces, pues para el caso particular las pruebas idóneas corresponden a las documentales.

En conclusión, ninguna de las pruebas solicitadas será ordenada, puesto que algunas de ellas resultan impertinentes, inconducentes e inútiles a la presente investigación y algunas otras van orientadas a demostrar la configuración de nulidades que, en este caso concreto, no proceden, por lo indicado a lo largo de la decisión.

De todo lo anteriormente expuesto y encontrándose infundadas las alegaciones planteadas, se despacharán desfavorablemente las solicitudes de nulidad presentadas por los contadores públicos **MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS**, **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA** y el Doctor FABIÁN RICARDO DUEÑAS ALBARRACÍN en calidad de apoderado de la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**. Por ende, se mantendrán incólumes el Auto de apertura de diligencias previas de 12 de abril de 2018 y el Auto de cargos de 19 de noviembre de 2020 proferidos al interior del expediente. En igual sentido, se negarán las pruebas solicitadas, habida cuenta que las mismas no resultan idóneas para el caso particular y adicional a ello están orientadas a soportar las nulidades planteadas, que, como se evidencia, fueron desestimadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores,

### DISPONE

**PRIMERO** Niéguese las solicitudes de nulidad presentadas por los contadores públicos **MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.724.118 de Barranquilla - Atlántico y tarjeta profesional No. 135951-T, **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.688.081 de Barranquilla - Atlántico y tarjeta profesional No. 12021-T y la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA** con NIT 800.249.449-5 e inscripción profesional No. 396 a través de su apoderado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a los contadores públicos **MARLENES DOMÍNGUEZ VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.724.118 de Barranquilla - Atlántico y

IV-SS-FT-055

V: 1

tarjeta profesional No. 135951-T y **ÁLVARO MOISÉS RUIZ GUERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.688.081 de Barranquilla - Atlántico y tarjeta profesional No. 12021-T y a la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA** con NIT 800.249.449-5 e inscripción profesional No. 396 y/o a sus apoderados; advirtiéndoles que contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Junta Central de Contadores, por correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97-46 Torre 97 oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C.; o por correo electrónico al mail [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la Ley 734 de 2002.

**TERCERO** En firme la presente providencia, continúese con el trámite de la presente investigación disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARIZA**  
Presidente Tribunal Disciplinario.  
U.A.E. Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Cesar Augusto Martínez Ariza  
Aprobado en Sesión No. 2141 de 11 de febrero de 2021

Proyectó: Johana Alandete.  
Revisó: Andrés Castro.  
Revisó Juan Camilo Ramírez.